



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

### **SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2777/2016**

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2777/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000239716, el particular requirió:

*“SOLICITO QUE ME INFORMEN AMI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: 1) EL NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE LE FUE ASIGNADA A MI ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2016, QUE FUE REGISTRADA EN LA OFICINA DEL PROCURADOR CON FOLIO 5406, TURNO 300/2858/2016. 2) EL NOMBRE COMPLETO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ESTÁ INSTRUMENTANDO DICHA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. 3) EL NOMBRE DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN (Y DOMICILIO) EN DONDE SE ENCUENTRA RADICADA DICHA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.*

*...” (sic)*

II. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGPEC/OIP/6311/16-09 de la misma fecha, que contuvo la siguiente respuesta:

*“ ...*

*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. SAPD/300/CA/1017/2016-08, de fecha 05 de septiembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores (seis fojas simples).*



Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México” (sic)

**OFICIO SAPD/300/CA/1017/2016-08, SUSCRITO POR EL ASISTENTE  
DICTAMINADOR DE PROCEDIMIENTOS PENALES “C” EN FUNCIONES DE  
COORDINADOR DE ASESORES Y ENLACE CON LA OFICINA DE INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO:**

“Sobre la información requerida por el **C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, mediante la solicitud de acceso a la información pública folio número **0113000293716**, le comunico que con la finalidad de dar la respuesta a lo requerido por el particular; se requirió al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztacalco, a efecto de que diera contestación a lo solicitado por el particular, dando respuesta en su oportunidad el **LIC. CARLOS RODRÍUEZ VARGAS**, C. Agente del Ministerio Público, firmando en suplencia de la C. Fiscal Desconcentrada, quien envió respuesta mediante oficio número 308/2735/2016-09, la cual se agrega en copia simple constante de cuatro fojas útiles.” (sic)

**OFICIO 308/2735/2016-09, SUSCRITO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
FIRMANDO EN SUPLENCIA DEL FISCALÍA DESCONCENTRADA DE  
INVESTIGACIÓN EN IZTACALCO DEL SUJETO OBLIGADO:**

“Con fundamento en los artículos I párrafo primero, 6 Apartado A (Solicitud de Acceso a la Información Pública) fracciones II y III, 8 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, y 7 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1, 2 y 53 fracción IX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se informa lo siguiente:

Quo lo solicitado por el particular no se trata de información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en los artículos 1, 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad a dicha Ley se expone de manera clara y precisa al particular los conceptos normativos a fin de conozca su alcance siendo lo siguiente:

- Derecho de Acceso a la Información pública
- Información pública y
- Documento

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:



*III. Derecho de Acceso a la Información Pública la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada administrada o en posesión de los entes obligados, en los términos de la presente Ley.*

*IV, Documentos: los Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, en la otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, automático u holográfico.*

*IX. información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio documento o registró impreso óptico, electrónico, magnético, fisco que se encuentre en poder de los Entes Obligados que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar en los términos de Ley y que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido;*

*Ahora bien la petición solicitada por el ciudadano que ejerció ante este sujeto obligado a través del Derecho de .Acceso a la Información Pública si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de petición, éste se diferencia y se distingue en que el derecho de Acceso a la información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información en posesión de los órganos locales; Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por Ley, así como de cualquier entidad, organismo u organizador que reciba recursos públicos. En relación a lo requerido por el peticionario esta información la puede solicitar a través de una **solicitud directa**, en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con motivo de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la solicitada por el ciudadano) el Ministerio Público en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación. y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.*

*Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna*



*Averiguación Previa se informa al particular que el mismo se realizó ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la Información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento o la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, .eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.*

*Así, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que el solicitante a través de una solicitud de acceso a la Información Pública presenta una promoción distinta, deberá de informársele tal circunstancia, En virtud de lo anterior se le informa al ciudadano que se trata de un procedimiento establecido, por ello se procede o explicar al particular el trámite en materia penal, atendiendo al marco legal de lo materia, en los -términos de la normatividad siguiente:*

*De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción vi, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y Que consten en el proceso. Lo mismo queda robustecido con el artículo 269 fracción 111, inciso e del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.*

*Que de lo lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido) fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica: y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal, Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán acceso al expediente sobre el estado o avance de la averiguación previa.*

*De lo anterior se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en*



*las Averiguaciones Previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la mismo sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bojo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso o la información no es-la vía para que el peticionario accedo a la información de su interés.*

*Por lo que se concluye que lo solicitud del C. Humberto García Hernández, corresponde a un trámite en materia penal, por lo que deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes.*

*Así, se comenta que para que el particular pueda acceder a la información de su interés, deberá acreditar de su personalidad -situación jurídica en las indagatorias- a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende corno un derecho relacionado con la obligación que cuenta el Estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición y se le dé respuesta lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada como es la información de su interés. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.*

*Derivado de lo anterior considerando que la Carpeta de Investigación, contiene los actos de investigación que realiza el Ministerio Publico para construir la teoría del caso y con ello el cierre de la investigación y acreditar en la audiencia de juicio oral la probable responsabilidad del imputado; el Ministerio Publico deberá en su integración actuar en absoluto apego a lo previsto en la Constitución Polítca de los Estados Unidos mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la demás legislación aplicable, observara lo que dentro de las obligaciones que tiene en Ministerio Público, es respetar el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, siendo el caso en específico de los sujetos del procedimientos, siendo entre ellos la victimo u ofendido y el imputado, por lo que considerando que el número de carpeta de Investigación, es asignado para su identificación, este deberá de otorgarse única y exclusivamente a los sujetos del procedimiento penal, mencionados en el contenido del artículo 105 del Código Nacional de Procedimiento Penales, sujetos quienes deberán acreditar su personalidad ante la autoridad competente.*

*Aunado a lo anterior, los Agentes del Ministerio Publico y sus auxiliares, con el propósito de lograr uno pronto, expedito y debida procuración de justicia, y ajustarse o las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto o los derechos humanos en el desempeño de su función, deberán preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su funciones tengan en términos de las disposiciones legales aplicables, pues de lo contrario conllevaría a vulnerar los derechos de la víctima u ofendido y del imputado, establecidos en el artículo 20 de la Constitución Polítca de los Estados Unidos Mexicanos y la*



*obligación del Ministerio Público de preservar la secrecía de los asuntos que por razón de del desempeño de sus funciones conozcan.*

*Por lo anterior solo los sujetos en el procedimiento, serán los autorizados para solicitar información relacionado con el trámite de una denuncia o querrela para lo cual deberá presentarse personalmente con identificación oficial vigente en el domicilio señalado con anterioridad. y con los datos proporcionados en la presente solicitud, obtenga la información requerida una vez acreditado su calidad para obtenerla, ya .que lo requerido por el C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, como ya se mencionó no es el información que se pueda proporcionar por la vía de Acceso a la Información Pública ...” (sic)*

III. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

**“Acto impugnado**

*OFICIO SAPD/300/CA/1017/2016-08, DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y SU ANEXO.*

**Descripción de los hechos**

*SE ME INDICA QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE ES UN TRÁMITE EN MATERIA PENAL, SIN EMBARGO, NO SE TIENE LA CERTEZA DE QUE SE HAYA INICIADO UN TRÁMITE PENAL; ADEMÁS, DE NINGUNA MANERA SE ESTÁ SOLICITANDO INFORMACIÓN DE LAS GESTIONES REALIZADAS EN UN TRÁMITE PENAL ESPECÍFICO, SINO QUE CONCRETAMENTE SE ESTÁ SOLICITANDO UN NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LA UBICACIÓN DE ESA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE ACUERDO CON LOS DATOS QUE SE PROPORCIONAN, EL NOMBRE Y UBICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, INFORMACIÓN QUE ES PÚBLICA PORQUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE OBLIGADO, ADEMÁS PORQUE CORRESPONDE A LAS FUNCIONES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS.*

**Agravios**

*CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA” (sic)*



IV. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El siete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SSP/OM/DET/UT/6310/2016 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, indicando lo siguiente:

*“Que mediante **oficio 308/2735/2016-09**, de fecha 02 de septiembre de 2016, la suscrita dio respuesta a la solicitud del hoy recurrente **HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ**, cuya copia obra agregada al Recurso de Revisión en comento, por lo que solicito por economía procesal e innecesarias transcripciones se tenga por reproducido.*

*Que mediante oficio **SAPD/300/CA/1017/2016-08**, de fecha **05 de septiembre de 2016**, suscrito por el por el Licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C", en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Unidad de Transparencia, envía a la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría el*



oficio **308/2735/2016-09**, mediante el cual la suscrita dio respuesta a la solicitud en comento.

Que mediante oficio **DGPEC/OIP/6311/16-09**, de fecha **05 de septiembre de 2016**, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, Licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, se hizo del conocimiento al hoy recurrente, la respuesta que le recayó a su solicitud de información en mención, mediante el oficio **SAPD/300/CA/1017/16-08**, de fecha **05 de septiembre de 2016**, suscrito por el por el Licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C", en funciones de Coordinador de Asesores y enlace con la Unidad de Transparencia, con el que se envió el oficio **308/2735/2016-09**, firmado por la suscrita, dando con ello cumplimiento a lo solicitado.

Que una vez expuestos los ANTECEDENTES del caso que nos ocupa, el suscrito bajo los argumentos siguientes OBJETA el supuesto agravio que el recurrente pretende hacer valer, pues de las probanzas que se anexan se acredita que se dio cumplimiento en tiempo y forma, a la solicitud de acceso a la información aludida, lo que conforme a derecho corresponde, bajo las siguientes consideraciones:

#### **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

Importante es resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.

En el referido Recurso de Revisión el hoy recurrente hace valer en el numeral 7. Apartado de Agravios que le causa el acto o resolución impugnada que lo siguiente: **"con una incorrecta fundamentación y motivación jurídica, se me niega la información solicitada" (sic)**

En el numeral 6, describe los hechos en que funda la impugnación manifestando lo siguiente: **"Se me indica que la información que solicito no es información pública, que es un trámite en materia penal; sin embargo, no se tiene la certeza de que se haya iniciado un trámite penal, además de ninguna manera se está solicitando información de las gestiones realizadas en un trámite penal específico, sino que concretamente se está solicitando un numero de carpeta de investigación, la ubicación de esa carpeta de investigación de acuerdo con los datos que se proporcionan, el nombre y ubicación del servidor público que tiene la carpeta de investigación, información que es pública porque se encuentra registrada en los**



**libros de gobierno del ente obligado, además porque corresponde a las funciones de sus servidores públicos" (sic)**

Ahora bien, este ente obligado al respecto manifiesta que no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección previstos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno al recurrente, como refiere en el apartado de agravios, al haberse atendido su solicitud de acceso a información pública conforme a derecho; pues la Información que se le proporcionó mediante oficio 308/2735/2016-09, entregado a la unidad de transparencia en esta Procuraduría, mediante oficio SAPD/300/CA/1017/2016-09, de fecha 05 de septiembre de 2016, suscrito por el licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y enlace con la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, y que le fue notificada al recurrente mediante oficio **DGPEC/01P/6311/16-09**, de fecha 05 de septiembre de 2016, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández. Es decir, fue respecto a todo el contenido de la información solicitada, al manifestársele que lo solicitado no se trata de información pública gubernamental, generada o administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en términos establecidos en la ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y se le explico que la información requerida la puede solicitar a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público, en su ámbito de su competencia, la cual proporciona a sujetos específicos debidamente identificados dentro del procedimiento de investigación, **y que al tratarse de una trámite en materia penal, se informó al particular que éste se realiza ante el Ministerio Público que actualmente se encuentra conociendo de la Carpeta de Investigación que fue aperturada con motivo del escrito de denuncia de fecha 23 de Febrero de 2016, que presentó el hoy recurrente ante la Oficina del Procurador, la cual se encuentra sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la materia, como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Así atendiendo a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le oriento sobre los procedimientos establecidos para acceder a la información solicitada, como es" 1. (sic) **se me informe el número de carpeta de investigación que le fue asignada a mi escrito de denuncia de fecha 23 de Febrero de 2016, registrada en la oficina del Procurador con folio 5406...**", haciéndole de su conocimiento que dicha Información que se proporciona a personas específicas de acuerdo al marco legal que rige nuestro actual Sistema Penal acusatorio (**denunciante, querellante, víctima u ofendido, asesor jurídico, así como imputado y abogado defensor**), derivado de una denuncia o querrela formulada, proporcionándoles el número de Carpeta de Investigación y su ubicación para que puedan obtener información sobre la misma, respecto a su estado y avance de las investigaciones, y de esta manera ejercer su



derecho a la procuración de justicia así como el derecho de defensa, para lo cual se le indicó que deberá presentarse personalmente con identificación oficial vigente a la oficialía de partes, dependiente del C. Procurador, y con los datos proporcionados en la presente solicitud, obtenga la información requerida una vez acreditada su calidad jurídica, y que lo requerido por el C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, como ya se mencionó no es la información que se pueda proporcionar por la vía de Acceso a la Información Pública.

De igual manera, se establece inoperantes los agravios que le causó la resolución impugnada, y se advierte de la constancia que integran el expediente **RR.SIP.002777/216**, que este Ente Obligado ha actuado legalmente, pues, pues si bien refiere el recurrente que la información solicitada corresponde a las funciones de los servidores públicos del ente obligado, no pasa por desapercibido para la suscrita, que precisamente esta información deriva de un trámite en materia penal específico como lo es **EL NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RADICADA, ASI COMO EL MINISTERIO PUBLICO QUE ACTUALMENTE TIENE A CARGO LA INVESTIGACION-**, información que no es asequible a cualquier persona, derivado de la obligación del Ministerio Público de preservar la secrecía de los asuntos que por razón de del desempeño de sus funciones conozcan, aunado a ello, nuestro marco legal señala de manera categórica cuales son los sujetos autorizados para solicitar información, ya que sobre los registros de los actos de investigación que contiene toda carpeta de investigación, recae una restricción de Reserva, exceptuando a la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico, **siempre y cuando su calidad haya quedado debidamente acreditada en la carpeta de referencia, para el uso y disfrute de sus derechos y prerrogativas.**

Así tenemos que no se ocasionó agravio alguno al recurrente, al no haber menoscabo a derechos fundamentales y garantías constitucionales. No existe razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; al haberse dado una respuesta completa a la solicitud de acceso a la información pública folio **00113000239716**, y no se justifica hasta el momento que el recurrente deba considerarse agraviado por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública, mediante el oficio **308/2735/2016-09**, enviado a la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, mediante oficio **SAPD/300/CA/1017/2016-08**, de **fecha 05 de septiembre de 2016**, suscrito por el licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y enlace con la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, la cual le fue notificada al recurrente mediante oficio **DGPEC/OIP/6311/16-09**, de **fecha 05 de septiembre de 2016**, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, con estricto apego a la legalidad.



Claro es que al realizarse requerimientos como los formulados por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se encontraba obligada a atender dicha solicitud, tomando en cuenta al marco legal de la materia. Y no perderse de vista que todo ente obligado está impuesto a cumplir lo solicitado haciendo estrictamente lo que la ley le obliga y le tiene permitido. Resultando que de los elementos aportados y argumentos planteados por el HUBERTO GARCIA HERNANDEZ, no son idóneos ni aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

Con la respuesta proporcionada no se viola el derecho de acceso a la información, y menos aún lo previsto en la Ley de Transparencia en comento y de la lectura que se haga a la misma obra los motivos que lo solicitado por el recurrente no se trata de información pública gubernamental, accesible a cualquier persona, que no se ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, derechos establecidos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno, como refiere en el apartado de agravios, al haberse atendido la solicitud y haberle dado respuesta conforme a derecho, como consta en el oficio **308/2735/2016-09, de fecha 02 de septiembre de 2016**, firmado por la suscrita, que por economía en el procedimiento solicito se tenga por reproducida.

Ahora bien, sobre los hechos en que funda su impugnación respecto a que **se viola su derecho constitucional del artículo 106 de nuestra carta magna**, se comenta que el artículo 106 de nuestra carta magna, establece lo siguiente:

"Art. 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra."

De la lectura al artículo en mención de nuestra carta magna, se infiere que a través de una solicitud de acceso a la información pública gubernamental, -derecho humano de acceso a información pública- y la respuesta recaída a la misma, no tiene relación alguna con relación a las atribuciones del Poder Judicial de dirimir las controversias que por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de las entidades federativas y otra.

Por lo que este ente obligado reitera no haber ocasionado agravio alguno al recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a Derechos fundamentales y garantías Constitucionales. No existe razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, al haberse dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número **0113000239716**, de forma completa, motivo por el que hasta el momento no encuentra justificado que el recurrente



*se considere agraviado por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública, pues la misma se realizó con estricto apego a la legalidad.*

### **OBJECCIÓN AL AGRAVIO UNICO**

*No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:*

*Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio al C. **HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ**, mediante oficio número **308/2735/2016-09**, enviado a la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, mediante oficio **SAPD/300/CA/1017/2016-08**, de fecha **05 de septiembre de 2016**, suscrito por el licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y enlace con la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, notificada al recurrente mediante oficio **DGPEC/01P/6311/16-09**, de fecha **05 de septiembre de 2016**, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández fue respecto a la información solicitada, respuesta realizada de forma completa y congruente. Apegada en cumplimiento al principio de legalidad, de acuerdo al artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Concomitante con lo anterior, se afirma, que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Públicos debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atender al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta y la misma corresponde respecto a lo solicitado por el particular mediante su solicitud registrada con el folio **0113000239716**, y que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente.*

*Que se niegan los hechos en que funda su impugnación el recurrente citados en el recurso de revisión número **RR.SIP.02777/2016**. Pues éste ente obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma, de manera sencilla, inteligible y clara, por lo que el hecho que el recurrente haga consideraciones subjetivas a través de las cuales manifieste su inconformidad ante la respuesta emitida, no puede considerar que se haya violado lo previsto el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y menos aún que se le haya violado su derecho constitucional del artículo 106 de nuestra carta magna, o el que se le haya negado la información, sino que a través de la respuesta emitida por la suscrita, se le expuso los motivos por lo que su petición no se trata de una Solicitud de Acceso a Información Pública, y se le proporcionó la orientación jurídica para acceder a ella; por lo que se niega haber cometido agravio alguno a la recurrente en la forma como refiere el recurrente en los apartados correspondientes del Recurso de*



Revisión expediente **RR.SIP.02777/2016**, si bien la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe observarse que este Ente Obligado informó y dio respuesta a través de la Unidad de Transparencia, en esta Procuraduría, mediante oficio número **308/2735/2016 09** de fecha **02 de septiembre de 2016**, firmado por la suscrita. Y de la revisión que se haga a la solicitud de información pública folio número **0113000239716**, y respuesta dada a la misma, no se advierte lo manifestado por el particular en el del recurso de revisión en comentario.

Aunado a lo anterior, es menester recalcar a este órgano garante, que los Agentes del Ministerio Público, y sus auxiliares, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, **deberán preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su funciones tengan en términos de las disposiciones legales aplicables, ya que el número asignado a la carpeta de investigación, es una cifra, pero al tener acceso a ella, esto conllevaría a vulnerar los derechos de la víctima u ofendido y del imputado**, establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la obligación del Ministerio Público de preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de sus funciones conozcan; **luego entonces, a través de la respuesta proporcionada al particular, lejos de negarle el derecho a la información que solicita, la suscrita procedió a orientarlo en su calidad de denunciante**, -pues el refiere que presento escrito inicial de denuncia ante la Oficina del Procurador- **lo que nos permite inferir que requiere dicha información detentando tal carácter, razón por la cual mediante argumentos de hecho y de derecho, se le indicó de manera clara, la forma específica de allegarse de dicha información, tras indicarle, que se trata de un trámite específico en materia penal (ACCESO A LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, QUE INCLUYE DESDE EL NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION, LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DONDE SE ENCUENTRA RADICADA Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE TIENE A CARGO LA INVESTIGACION)**, al cual únicamente los sujetos del procedimiento que tienen calidad de parte (**el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico**), lo anterior acorde a los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, serán los autorizados para solicitar información relacionada con el trámite de una denuncia o querrela, para lo cual deberá presentarse personalmente con identificación oficial vigente a la oficialía de partes, dependiente del C. Procurador, y con los datos proporcionados en la presente solicitud, obtenga la información requerida una vez acreditada su calidad para obtenerla, ya que lo requerido por el **C. HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ**, no se trata de información pública.

Por todo lo anterior, el suscrito concluye que la respuesta está justificada, y que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en



*el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas.*

*Lo anterior es así, en razón de que el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia en mención, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 234 y 237, de la ley de la materia.*

*En ese contexto, este Ente Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia en mención, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones **la XIII** de la Ley de Transparencia aludida.*

*Lo anterior es así, en razón de que el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia en comento, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 234 y 237 de la ley de la materia.*

*Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 1, 5 fracción VIII, 234 fracción IV y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 239 y 244 fracción II, del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho que se sobresea el presente recurso de revisión.*

*Finalmente, por todo lo referido, se reitera que se dio respuesta al recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículo/, 3 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; a lo previsto en el numeral II fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, al haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho, marco legal de la materia, y como fue planteada la misma, mediante oficio número **308/2735/2016-09** de fecha **02 de septiembre de 2016**, firmado por la suscrita  
...” (sic)*

Ahora bien, como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado ofreció copia simple de las siguientes documentales:



1. Copia del oficio 308/2735/2016-09 del dos de septiembre de dos mil dieciséis, el cual se agregó como anexo 1, con la que se probaba cual fue la información requerida, y que fue atendida conforme al marco legal aplicable a la materia y en la forma como fue plantada.
2. Copia del oficio SAPD/300/CA/1017/2016-08 del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C", en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Unidad de Transparencia, la cual se agregó como anexo 02, con la que se probaba que fue enviada a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado el diverso 308/2735/2016-09, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información y que en ningún momento le causó agravio alguno al recurrente, y menos aún transgredió su derecho humano de acceso a la información pública o garantía alguna.
3. Copia del oficio DGPEC/01P/6311/16-09 del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, Licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, el cual se agregó como anexo 03, con el que se hizo del conocimiento al ahora recurrente la respuesta que le recayó a su solicitud de información mediante el diverso SAPD/300/CA/1017/16-08 de la misma fecha, emitido por el por el Licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C", en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el que se envió el oficio 308/2735/2016-09, con el que se probó haber dado cumplimiento a lo requerido y que no se causó agravio alguno al ahora recurrente ni violación a un derecho humano como era el de acceso a la información pública, así como a una garantía para su protección establecido en los artículos 1 y 6 Apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales públicas que refirió.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara



necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**VII.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en virtud de haber



dado cabal cumplimiento a lo requerido, por lo que quedaba sin materia, al respecto debe decirse que no por el simple hecho de solicitar el sobreseimiento se le otorgara, ya que resulta pertinente aclararle que la causal de sobreseimiento que pretendió hacer valer no opera de esa manera en virtud de que no emitió una respuesta complementaria.

Por lo anterior, es necesario indicarle al Sujeto que con independencia de que el estudio de las causales de sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con que se solicite el sobreseimiento del recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de las causales de sobreseimiento.

Al respecto, debe decirse que para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en los artículo 244, fracción II y 249 , fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta necesario la existencia de una respuesta complementaria emitida durante la substanciación del recurso de revisión, sin embargo, en el presente caso no existe una respuesta complementaria, por lo que no es procedente la solicitud del Sujeto Obligado, motivo por el cual se debe desestimar el sobreseimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Enero de 2002*

*Página: 5*



Tesis: P./J. 135/2001

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Lo anterior es así, ya que de actuar de forma contraria este Instituto tendría que suponer cuales son los hechos o circunstancias en que el Sujeto basó su excepción, tendente a acreditar la actualización que lo vincule con alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza alguna causal de sobreseimiento, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone.



Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.** Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.



Esto es así, porque las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben ser demostradas plenamente por el Sujeto Obligado, pues es necesario que demuestre las razones y circunstancias que actualizan dichas causales.

Por lo expuesto, la causal de sobreseimiento que pretendió hacer valer el Sujeto Obligado debe ser desestimada y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“SOLICITO QUE ME INFORMEN AMI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: 1) EL NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE LE FUE ASIGNADA A MI ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2016, QUE FUE REGISTRADA EN LA OFICINA DEL PROCURADOR CON FOLIO 5406, TURNO 300/2858/2016. 2) EL NOMBRE COMPLETO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ESTÁ INSTRUMENTANDO DICHA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. 3) EL NOMBRE DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN (Y DOMICILIO) EN DONDE SE ENCUENTRA RADICADA DICHA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ...” (Sic)</p>	<p>“Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. SAPD/300/CA/1017/2016-08, de fecha 05 de septiembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” en funciones de Coordinador de Asesores (seis fojas simples).</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México” (sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>OFICIO SAPD/300/CA/1017/2016-08, SUSCRITO POR EL ASISTENTE DICTAMINADOR DE PROCEDIMIENTOS PENALES “C” EN FUNCIONES DE COORDINADOR DE ASESORES Y ENLACE CON LA OFICINA DE INFORMACIÓN PUBLICA DEL SUJETO OBLIGADO:</b></p> <p>“Sobre la información requerida por el <b>C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ</b>, mediante la solicitud de acceso a la información pública folio número <b>0113000293716</b>, le comunico que con la finalidad de dar la respuesta a lo requerido por el particular; se requirió al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztacalco, a efecto de que diera contestación a lo solicitado por el particular, dando respuesta en su oportunidad el <b>LIC. CARLOS RODRÍUEZ VARGAS</b>, C. Agente del Ministerio Público, firmando en suplencia de la C. Fiscal Desconcentrada, quien envió respuesta mediante oficio número 308/2735/2016-09, la cual se agrega en copia simple constante de cuatro fojas útiles.</p> <p style="text-align: center;"><b>OFICIO 308/2735/2016-09, SUSCRITO POT</b></p>	<p><b>“Acto impugnado</b></p> <p>OFICIO SAPD/300/CA/1017/2016-08, DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y SU ANEXO.</p> <p><b>Descripción de los hechos</b></p> <p>SE ME INDICA QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE ES UN TRÁMITE EN MATERIA PENAL, SIN EMBARGO, NO SE TIENE LA CERTEZA DE QUE SE HAYA INICIADO UN TRÁMITE PENAL; ADEMÁS, DE NINGUNA MANERA SE ESTÁ SOLICITANDO INFORMACIÓN DE LAS GESTIONES REALIZADAS EN UN TRÁMITE PENAL ESPECÍFICO, SINO QUE CONCRETAMENT</p>



	<p align="center"><b>EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FIRMANDO EN SUPLENCIA DEL FISCALÍA DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIÓN EN IZTACALCO DEL SUJETO OBLIGADO:</b></p> <p><i>“Con fundamento en los artículos I párrafo primero, 6 Apartado A (Solicitud de Acceso a la Información Pública) fracciones II y III, 8 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, y 7 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de la Ciudad de México, 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1, 2 y 53 fracción IX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se informa lo siguiente:</i></p> <p><i>Quo lo solicitado por el particular no se trata de información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en los artículos 1, 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad a dicha Ley se expone de manera clara y precisa al particular los conceptos normativos a fin de conozca su alcance siendo lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Derecho de Acceso a la Información publica</i></li> <li>• <i>Información pública y</i></li> <li>• <i>Documento</i></li> </ul> <p><i>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</i></p> <p><i>III. Derecho de Acceso a la Información Publica la prerrogativa que tiene toda persona para acceder</i></p>	<p>E SE ESTÁ SOLICITANDO UN NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LA UBICACIÓN DE ESA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE ACUERDO CON LOS DATOS QUE SE PROPORCIONAN, EL NOMBRE Y UBICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, INFORMACIÓN QUE ES PÚBLICA PORQUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE OBLIGADO, ADEMÁS PORQUE CORRESPONDE A LAS FUNCIONES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS.</p> <p><b>Agravios</b></p> <p>CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN</p>
--	---	--



	<p>a la información generada administrada o en posesión de los entes obligados, en los términos de la presente Ley.</p> <p>IV, Documentos: los Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, enla otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, automático u holográfico.</p> <p>IX. información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio documento o registró impreso óptico, electrónico, magnético, fisco que se encuentre en poder de los Entes Obligados que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar en los términos de Ley y que previamente haya sido clasificada corno de acceso restringido;</p> <p>Ahora bien la petición solicitada por el ciudadano que ejerció ante este sujeto obligado a través del Derecho de .Acceso a la Información Publica si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de petición, éste se diferencia y se distingue en que el derecho de Acceso a la información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información en posesión de los órganos locales; Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por Ley, así como de cualquier entidad, organismo u</p>	<p>JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA” (sic)</p>
--	--	--



	<p><i>organizador que reciba recursos públicos. En relación a lo requerido por el peticionario esta información la puede solicitar a través de una <b>solicitud directa</b>, en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con motivo de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la solicitada por el ciudadano) el Ministerio Público en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación. y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.</i></p> <p><i>Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Averiguación Previa se informa al particular que el mismo se realizó ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la</i></p>	
--	--	--



	<p><i>Información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento o la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, .eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.</i></p> <p><i>Así, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que el solicitante a través de una solicitud de acceso a la Información Pública presenta una promoción distinta, deberá de informársele tal circunstancia, En virtud de lo anterior se le informa al ciudadano que se trata de un procedimiento establecido, por ello se procede o explicar al particular el trámite en materia penal, atendiendo al marco legal de lo materia, en los -términos de la normatividad siguiente:</i></p> <p><i>De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción vi, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y Que consten en el proceso. Lo mismo queda robustecido con el artículo 269 fracción 111, inciso e del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Que de lo lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido) fracción</i></p>	
--	--	--



	<p><i>1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica: y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal, Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los denunciante, querellante y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán acceso al expediente sobre el estado o avance de la averiguación previa.</i></p> <p><i>De lo anterior se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las Averiguaciones Previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso o la información no es-la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.</i></p> <p><i>Por lo que se concluye que lo solicitud del C. Humberto García Hernández, corresponde a un trámite en materia penal, por lo que deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes.</i></p> <p><i>Así, se comenta que para que el particular pueda acceder a la información de su interés, deberá acreditar de su personalidad -situación jurídica en las indagatorias- a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que cuenta el</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición y se le dé respuesta lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada como es la información de su interés. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior considerando que la Carpeta de Investigación, contiene los actos de investigación que realiza el Ministerio Público para construir la teoría del caso y con ello el cierre de la investigación y acreditar en la audiencia de juicio oral la probable responsabilidad del imputado; el Ministerio Público deberá en su integración actuar en absoluto apego a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la demás legislación aplicable, observara lo que dentro de las obligaciones que tiene en Ministerio Público, es respetar el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, siendo el caso en específico de los sujetos del procedimiento, siendo entre ellos la víctima u ofendido y el imputado, por lo que considerando que el número de carpeta de Investigación, es asignado para su identificación, este deberá otorgarse única y exclusivamente a los sujetos del procedimiento penal, mencionados en el contenido del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sujetos quienes deberán acreditar su personalidad ante la autoridad competente.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, con el propósito de lograr uno pronto, expedito y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el</i></p>	
--	--	--



	<p><i>desempeño de su función, deberán preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su funciones tengan en términos de las disposiciones legales aplicables, pues de lo contrario conllevaría a vulnerar los derechos de la víctima u ofendido y del imputado, establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la obligación del Ministerio Público de preservar la secrecía de los asuntos que por razón de del desempeño de sus funciones conozcan.</i></p> <p><i>Por lo anterior solo los sujetos en el procedimiento, serán los autorizados para solicitar información relacionado con el trámite de una denuncia o querrela para lo cual deberá presentarse personalmente con identificación oficial vigente en el domicilio señalado con anterioridad. y con los datos proporcionados en la presente solicitud, obtenga la información requerida una vez acreditado su calidad para obtenerla, ya .que lo requerido por el C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, como ya se mencionó no es el información que se pueda proporcionar por la vía de Acceso a la Información Pública ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DGPEC/OIP/6311/16-09 del cinco de septiembre de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época  
Instancia: Pleno*



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
Tomo: III, Abril de 1996  
**Tesis:** P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.  
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta dada a su solicitud de información, debido a que consideró que carecía de una debida fundamentación y motivación.**

Por su parte, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, indicó lo siguiente:

“ ...

**OBJECIÓN AL AGRAVIO ÚNICO.**



No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:

Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio al C. **HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ**, mediante oficio número **308/2735/2016-09**, enviado a la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, mediante oficio **SAPD/300/CA/1017/2016-08**, de fecha **05 de septiembre de 2016**, suscrito por el licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y enlace con la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, notificada al recurrente mediante oficio **DGPEC/01P/6311/16-09**, de fecha **05 de septiembre de 2016**, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández fue respecto a la información solicitada, respuesta realizada de forma completa y congruente. Apegada en cumplimiento al principio de legalidad, de acuerdo al artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concomitante con lo anterior, se afirma, que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Públicos debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atender al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta y la misma corresponde respecto a lo solicitado por el particular mediante su solicitud registrada con el folio **0113000239716**, y que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente.

Que se niegan los hechos en que funda su impugnación el recurrente citados en el recurso de revisión número **RR.SIP.02777/2016**. Pues éste ente obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma, de manera sencilla, inteligible y clara, por lo que el hecho que el recurrente haga consideraciones subjetivas a través de las cuales manifieste su inconformidad ante la respuesta emitida, no puede considerar que se haya violado lo previsto el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y menos aún que se le haya violado su derecho constitucional del artículo 106 de nuestra carta magna, o el que se le haya negado la información, sino que a través de la respuesta emitida por la suscrita, se le expuso los motivos por lo que su petición no se trata de una Solicitud de Acceso a Información Pública, y se le proporcionó la orientación jurídica para acceder a ella; por lo que se niega haber cometido agravio alguno a la recurrente en la forma como refiere el recurrente en los apartados correspondientes del Recurso de Revisión expediente **RR.SIP.02777/2016**, si bien la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe observarse que este Ente Obligado informó y dio respuesta a través de la Unidad de Transparencia, en esta Procuraduría, mediante oficio número **308/2735/2016 09** de fecha **02 de septiembre de 2016**, firmado



por la suscrita. Y de la revisión que se haga a la solicitud de información pública folio número **0113000239716**, y respuesta dada a la misma, no se advierte lo manifestado por el particular en el del recurso de revisión en comentario.

Aunado a lo anterior, es menester recalcar a este órgano garante, que los Agentes del Ministerio Público, y sus auxiliares, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, **deberán preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su funciones tengan en términos de las disposiciones legales aplicables, ya que el número asignado a la carpeta de investigación, es una cifra, pero al tener acceso a ella, esto conllevaría a vulnerar los derechos de la víctima u ofendido y del imputado**, establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la obligación del Ministerio Público de preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de sus funciones conozcan; **luego entonces, a través de la respuesta proporcionada al particular, lejos de negarle el derecho a la información que solicita, la suscrita procedió a orientarlo en su calidad de denunciante**, -pues el refiere que presento escrito inicial de denuncia ante la Oficina del Procurador- **lo que nos permite inferir que requiere dicha información detentando tal carácter, razón por la cual mediante argumentos de hecho y de derecho, se le indicó de manera clara, la forma específica de allegarse de dicha información, tras indicarle, que se trata de un trámite específico en materia penal (ACCESO A LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, QUE INCLUYE DESDE EL NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION, LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DONDE SE ENCUENTRA RADICADA Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE TIENE A CARGO LA INVESTIGACION)**, al cual únicamente los sujetos del procedimiento que tienen calidad de parte **(el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico)**, lo anterior acorde a los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, serán los autorizados para solicitar información relacionada con el trámite de una denuncia o querrela, para lo cual deberá presentarse personalmente con identificación oficial vigente a la oficialía de partes, dependiente del C. Procurador, y con los datos proporcionados en la presente solicitud, obtenga la información requerida una vez acreditada su calidad para obtenerla, ya que lo requerido por el **C. HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ**, no se trata de información pública.

Por todo lo anterior, el suscrito concluye que la respuesta está justificada, y que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia en mención, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con



*el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 234 y 237, de la ley de la materia.*

*En ese contexto, este Ente Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia en mención, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones **la XIII** de la Ley de Transparencia aludida.*

*Lo anterior es así, en razón de que el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia en comento, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 234 y 237 de la ley de la materia.*

*Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 1, 5 fracción VIII, 234 fracción IV y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 239 y 244 fracción II, del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho que se sobresea el presente recurso de revisión.*

*Finalmente, por todo lo referido, se reitera que se dio respuesta al recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículo/, 3 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; a lo previsto en el numeral II fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, al haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho, marco legal de la materia, y como fue planteada la misma, mediante oficio número **308/2735/2016-09** de fecha **02 de septiembre de 2016**, firmado por la suscrita  
..." (sic)*

En ese sentido, y a efecto de determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es



importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

**XXIV. Información de interés público:** *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación*



resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.



**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea clasificada.

Ahora bien, de la lectura a la solicitud de información, se advierte que la misma se encuentra compuesta por diversos requerimientos que a saber son: “... **1) EL NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE LE FUE ASIGNADA A MI ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2016, QUE FUE REGISTRADA EN LA**



OFICINA DEL PROCURADOR CON FOLIO 5406, TURNO 300/2858/2016. 2) EL NOMBRE COMPLETO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ESTÁ INSTRUMENTANDO DICHA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. 3) EL NOMBRE DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN (Y DOMICILIO) EN DONDE SE ENCUENTRA RADICADA DICHA CARPETA DE INVESTIGACIÓN...”, ante los cuales el Sujeto Obligado le indicó al ahora recurrente que no era posible que se le proporcionara la información debido a que la misma constaba de un trámite de índole penal, el cual que se desahogaba ante el Ministerio Público, dada cuenta las facultades que le eran conferidas a este para la persecución de los delitos que eran cometidos.

En tal virtud, a consideración de este Instituto resulta importante citar la siguiente normatividad, la cual se relaciona con las funciones del Sujeto Obligado:

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 1. (Objeto de la Ley).** Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público).** La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:



**I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;**

**II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;**

**III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;**

...

**VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;**

...

**Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:**

...

**IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;**

...

**XIV. Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación o separación de las averiguaciones previas cuando proceda;**

**XV. Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables cuando:**

...

**XVII. Integrar y determinar las averiguaciones previas del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal;**

...

**Artículo 4. (Consignación). Las atribuciones relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales comprenden:**

**I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación;**



*II. Ejercer la acción de remisión ante el juez especializado en Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal;*

*III. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejercite acción penal con detenido;*

*IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente; y,*

*V. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Ministerio Público estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien será la encargada de investigar los delitos de orden común cometidos dentro de la Ciudad de México, así como de proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito y facilitar su actuar en la Averiguación Previa y en el proceso, así como ejercer la acción penal en su caso, por lo anterior, se deduce que los requerimientos del particular, además de constituir cuestionamientos de información pública, en tanto tratan sobre información relativa a datos generales del expediente generado con motivo de una Averiguación, de cuya integración, seguimiento y resguardo se encarga la Procuraduría, pueden ser atendidos por el Sujeto Obligado, ya que se encuentra en plenas posibilidades de dar atención a los mismos.

En ese orden de ideas, al tratarse los requerimientos sobre datos generales de un expediente que se encuentra en los archivos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que no guardan relación directa con la materia de la Averiguación Previa, en tanto que no se solicitaron datos ni información de las partes dentro de dicha Averiguación, sino únicamente datos generales como lo son, **el número de Carpeta de Investigación que le fue asignada a su escrito de denuncia del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, que fue registrada en la oficina del Procurador con**



**folio 5406, turno 300/2858/2016, así como el nombre de la Agencia de Investigación y domicilio en donde se encontraba radicada dicha Carpeta**, por lo anterior a criterio de este Órgano Garante dichos requerimientos son totalmente atendibles a través del Derecho de acceso a la Información Pública que le confiere al particular tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por lo que hace a **el nombre del servidor público que está instrumentando la Carpeta de Investigación**, a criterio de este Órgano Colegiado dicho requerimiento no puede ser atendible a través del derecho de acceso a la información pública que le confiere al particular la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no es parte de la Carpeta, ya que para poder acceder a dicha información, se necesita primeramente acudir directamente con el Ministerio Público que tenga bajo su custodia dicha Averiguación y, posteriormente, acreditar personalidad legal dentro de la misma, todo lo anterior, debe estar fundado y motivado en virtud de que el ahora recurrente no es parte en la Averiguación, motivo por el cual el Sujeto Obligado fue congruente en su pronunciamiento respecto de dicho requerimiento.

Esto es así, ya que de proporcionar la información solicitada por el particular en el requerimiento, consistente en **el nombre del servidor público que estaba instrumentando la Carpeta de Investigación**, pudiera transgredir el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se invadirían esferas jurídicas en el ámbito de aplicación de la legislación penal, como lo refirió la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su respuesta, en cuyo caso sí tendría que hacerse mediante la intervención del Ministerio



Público, quien tiene el monopolio de la investigación de los delitos, así como su persecución, pues en el presente caso requirió que se le proporcionara el nombre del servidor público que está instrumentando la Carpeta de Investigación, dato que no trata respecto del contenido de la misma.

En ese sentido, de proporcionar la información requerida en el cuestionamiento se pondría en riesgo la seguridad jurídica de quienes son partícipes en la misma, por lo que resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó de manera congruente respecto de este requerimiento, ya que refirió que el ahora recurrente solicitó que se le proporcionara información que sólo pudiera constreñirle a las partes que se veían inmiscuidas en un conflicto de carácter penal, y que ello debía ser únicamente a través del Ministerio Público, por lo que era procedente que requiriera la información de su interés mediante el desahogo de un trámite ante esa representación social, pues jamás actuó como parte.

Lo anterior, máxime que el Sujeto Obligado manifestó que emitir una respuesta categórica a dicho cuestionamiento pudiera afectar el debido proceso, pues expuso una serie de argumentaciones con las que se acreditó la forma en que el particular podría llegar a conocer la información sensible de la Averiguación a partir del dato solicitado.

Ahora bien, para robustecer lo anterior, este Instituto reviste la importancia de tener a la vista las documentales generadas con motivo del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.2759/2016**, cuya resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno de este Instituto en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:



### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 199,531

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al*



*petionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.*

*Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

En ese sentido, del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.2759/2016**, traído a colación como hecho notorio, se advierte que mediante la solicitud de información, el particular requirió conocer lo siguiente: *“DONDE SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FBJ/BJ-3/T2/1336/11-05, EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA TIENE BAJO SU CUSTODIA, EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE PUEDE PERMITIRME LA REVISIÓN DE LA MISMA Y EN QUE LUGAR Y HORARIO PUEDO CONSULTARLA”*.

Ahora bien, mediante su respuesta, el Sujeto Obligado (Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), le indicó al particular lo siguiente: *“... **lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Averiguación Previa, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria***



*aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia”.*

Por otra parte, del análisis realizado por este Instituto en el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.2759/2016**, se llegó a la determinación de modificar la respuesta impugnada y se le ordenó al Sujeto Obligado que emitiera una nueva en la que proporcionara el nombre del servidor público que tenía bajo su custodia la Averiguación Previa de interés del particular y el nombre del servidor público que podía permitirle la revisión de la misma, debiendo especificarle que el acceso a dicha indagatoria únicamente podría ser permitido de ser parte dentro de la misma, si ésta última aún se encontraba en etapa de integración:

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione el número de Carpeta de Investigación que le fue asignada a su escrito de denuncia del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, que fue registrada en la oficina del Procurador con folio 5406, turno 300/2858/2016, así



como el nombre de la Agencia de Investigación y domicilio en donde se encuentra radicada dicha Carpeta, lo anterior, atendiendo a los principios de legalidad y certeza previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**